



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PÁCORÁ - CALDAS

Enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 041

RADICACION No. 175134089001-2023-00228-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar continuar con el trámite de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado por el Dr. JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA, en contra de la Sra. ARELIS TAIMATI RAMOS GALLARDO.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Por auto calendarado el 27 de septiembre anterior, se admitió la demanda, es decir, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado por el Dr. JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA, y en contra de la Sra. ARELIS TAIMATI RAMOS GALLARDO, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de *CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$14.404.521.00) MONEDA LEGAL, por concepto de capital.*

b.- Por la suma de *NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$980.283.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados desde el 27 de diciembre de 2022, hasta el 8 de septiembre de 2023.*

c.- Por la suma de *OCHENTA Y TRES MIL VEINTIUN PESOS (\$83.021.00) MONEDA LEGAL, por otros conceptos.*

d.- Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces (1½) el bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del día 9 de septiembre de 2023 y hasta la fecha del pago total de la obligación.

e.- Por la suma de *SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$69.672.903.00) MONEDA LEGAL, por concepto de capital.*

f.- Por la suma de *CINCO MILLONES SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$5.063.609.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados desde el 27 de noviembre de 2022, hasta el 8 de septiembre de 2023.*

g.- Por la suma de *TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS (\$385.417.00) MONEDA LEGAL, por otros conceptos.*

h.- Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces (1½) el bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del día 9 de septiembre de 2023 y hasta la fecha del pago total de la obligación.

i.- Por la suma de *CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$428.683.00) MONEDA LEGAL, por concepto de capital.*

j.- Por la suma de VEINTIOCHO MIL TREINTA PESOS (\$28.030.00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados desde el 3 de enero de 2023, hasta el 8 de septiembre de 2023.

k.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$163.800.00) MONEDA LEGAL, por otros conceptos.

l.- Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces (1½) el bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del día 9 de septiembre de 2023 y hasta la fecha del pago total de la obligación.

Igualmente, se ordenó la notificación a la Sra. RAMOS GALLARDO, se le concedió un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer excepciones; se decretó el embargo de la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$136.815.400.00) MONEDA LEGAL, si ello fuere posible que la ejecutada, tenga en los depósitos que existan o que llegaren a existir en posibles cuentas corrientes en los bancos BANCOLOMBIA S.A.; BCSC; BANCO BBVA COLOMBIA; AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y DAVIVIENDA, de Pácora, Caldas; el cual no se perfeccionó; y por último, se le reconoció personería amplia y suficiente a la Dra. CLAUDIA JANETH GARCIA PAVA, para actuar en esta instancia judicial, conforme al mandato poder conferido.

2.2 La notificación personal a la Sra. ARELIS TAIMATI, se realizó el día 4 de diciembre pasado, conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio, no hizo manifestación de ninguna índole.

III. CONSIDERACIONES

3.1 El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

3.2 Como puede verse la norma reproducida anteriormente se da en el caso a estudio, toda vez que no se ha vulnerado el debido proceso, ya que la Sra. RAMOS GALLARDO, fue notificada en debida forma, quién dentro del término de traslado de la demanda, no se opuso a las pretensiones de la misma, es decir, no formuló excepciones de ninguna índole.

3.3 En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la Sra. ARELIS TAIMATI; y se ordenará la liquidación del crédito.

Sin más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, dentro de este proceso promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado por el Dr. JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA, en contra de la Sra. ARELIS TAIMATI RAMOS GALLARDO.

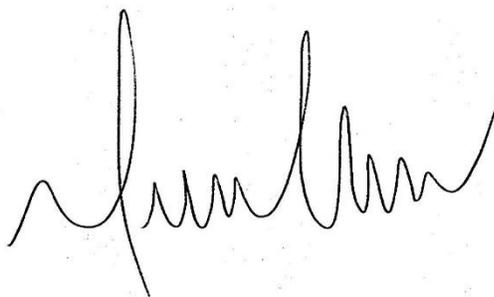
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la Sra. ARELIS TAIMATI RAMOS GALLARDO, las cuales se liquidarán en su oportunidad. Artículo 365 del C. General del Proceso.

TERCERO: En atención a lo estipulado en el artículo 365, numeral 2° de la Obra Ibídem, se fija las agencias en derecho en la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$6.384.718.00) MONEDA CORRIENTE, la cual será tenida en cuenta en su oportunidad legal. ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: La liquidación del crédito se efectuará de acuerdo con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: La presente determinación no es susceptible de recursos, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Cardona Marulanda'. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'J' and 'S'.

JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
Juez